

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 172

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: AMPARO AYALA DE BARINAS
DEMANDANTE: PABLO BARINAS FERRUCHO
RADICACIÓN: 76 001 40 03 015 **2015 00690 00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante AMPARO AYALA DE BARINAS.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor PABLO BARINAS FERRUCHO, solicitó que se declarara abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada de la extinta AMPARO AYALA DE BARINAS, con fundamento en los siguientes hechos:

La señora AMPARO AYALA DE BARINAS, falleció en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio el día 15 de abril de 2005, fecha a partir de la cual se defirió la herencia a sus herederos.

La causante en vida contrajo matrimonio con el señor PABLO BARINAS FERRUCHO, cuya sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada con la señora AMPARO AYALA DE BARINAS acto que se surtió por Escritura Pública No 418 del 12-02-1998 Notaria 12 de Cali, como da cuenta la anotación No 2 que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-585708 bien relicto.

La señora PATRICIA AMPARO BARINAS AYALA, hija de la causante falleció el 19 de octubre de 1997.

A la fallecida le sobrevivieron el señor RENE ORLANDO BARINAS AYALA, en calidad de hijo, tal como se acreditó con el registro civil de nacimiento, quien así fue reconocido y respecto de quien se surtió en debida forma la notificación, sin que dentro del término establecido para ello, compareciere al proceso ni tampoco manifestara aceptar la herencia, por ello, mediante proveído del 12 de junio de 2019 conforme a lo dispuesto en el artículo 492 inciso 5° del CGP en consonancia con lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil se tuvo por REPUDIADA LA HERENCIA.

Y finalmente el señor JUAN PABLO BARINAS AYALA, hijo también de la causante, tal como se acreditó con el registro civil de nacimiento, transfirió sus derechos a título universal como heredero a favor de su padre PABLO BARINAS FERRUCHO, quien interviene como cesionario de su hijo y acepta la herencia con beneficio de inventario.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 14 de diciembre de 2015¹ y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión de la causante AMPARO AYALA DE BARINAS, teniendo como interesado en este proceso al señor PABLO BARINAS FERRUCHO, en calidad de cesionario de los derechos herenciales a título universal de su hijo JUAN PABLO BARINAS AYALA.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando la publicación realizada en el diario Occidente, que fue agregada al expediente.

Siguiendo el trámite de rigor, el despacho pone en conocimiento nulidad conforme al numeral 8 del art. 133 del C.G. del P. para que la parte interesada la alegue o de lo contrario quedaría saneada dentro del término de los 3 días siguientes a su notificación, proveído que fue recurrido y en subsidio apelado, siendo resuelto el primero de los recursos desfavorablemente y el segundo inadmitido por el superior como quiera que es un acto no susceptible del recurso de apelación por la taxatividad que rige aquel.

Una vez aclarado lo anterior, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Dando continuidad al trámite, se requirió a la parte actora procediera a incluir al heredero RENE ORLANDO BARINAS, al trámite sucesorial al asistirle los mismos derechos para heredar debiendo ser notificado conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P., y surtida en debida forma la notificación, al no comparecer al proceso ni allegar manifestación de aceptación de la herencia se tuvo por repudiada la herencia por parte del heredero RENE ORLANDO BARINAS AYALA como da cuenta el proveído calendado 12 de junio de 2019.

Continuando con el trámite se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por el nuevo apoderado judicial del interesado en audiencia el 02 de septiembre de 2019, donde se les impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidor a quien representa los intereses del heredero por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin.

Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado de no deuda –fl.112 a 114-.

¹ Folio 20 del cuaderno primero..

Surtido lo anterior se procedió finalmente a ejercer control de legalidad de las actuaciones y adoptar medidas de saneamiento respecto de reconocer al demandante PABLO BARINAS FERRUCHO como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le correspondían a JUAN PABLO BARINAS AYALA.

Así las cosas y al no observarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el interviniente es persona con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, el interesado estuvo representado como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr.. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.), y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el partidor para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario, que el señor PABLO BARINAS FERRUCHO es cesionario de los derechos herenciales a título universal que le corresponderían al heredero Juan Pablo Barinas Ayala, como da cuenta la escritura N° 1558 del 13 de Mayo de 2011 de la Notaria Sexta de Cali.

En consecuencia, siendo el señor PABLO BARINAS FERRUCHO, el cesionario de los derechos herenciales que se definen en el presente trámite, debe ser objeto de adjudicación en proporción del **100%**, de los derechos que le correspondían al señor JUAN PABLO BARINAS AYALA, como hijo y heredero, además por haber sido repudiada la herencia el señor RENE ORLANDO BARINAS

AYALA, también hijo y heredero de la causante AMPARO AYALA DE BARINAS, sobre el inmueble distinguido con matrícula N° 370-585708 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, cuya cabida descripción y linderos están insertos en la Escritura Pública N° 418 del 12 de febrero de 1998 suscrita ante la Notaría Doce del Circulo de Cali.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, el CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES SEÑOR PABLO BARINAS FERRUCHO designó como partidor a su mandatario judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, presentado en debida forma, se le corrió traslado por el término de ley tiempo dentro del cual, las partes guardaron silencio.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

PARTIDA	VALOR	PABLO BARINA FERRUCHO CESIONARIO JUAN PABLO BARINAS AYALA	RENE ORELANDO BARINAS AYALA
PRIMERA: Inmueble Identificado con Matrícula Inmobiliaria No 370-585708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$ 62.135.775	\$62.135.775	REPUDIA LA HERENCIA
TOTAL ACTIVO	\$62.135.775	\$62.135.775	\$ - 0 -
PASIVO – TOTAL PAVISO	\$0	\$0	\$0

Obra a folio 112 del expediente oficio No.105244443 1109 02213 14097, por medio del cual la DIAN expide certificado de no deuda, autorizando la continuación del presente trámite sucesoral.

Así las cosas y revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se ha incluido bienes distintos al relacionado en el inventario y avalúo presentado, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activos y pasivos de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante **AMPARO AYALA DE BARINAS**, a favor del señor **PABLO BARINAS FERRUCHO C.C No 19.052.101**, en calidad de cesionario de los derechos herenciales del señor JUAN PABLO BARINAS AYALA.

SEGUNDO: Ordenar la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad y en los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-585708** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, a elección y a cargo del adjudicatario.

TERCERO: Ordenar que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 20/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE **MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **EDUARDO ACOSTA BUITRAGO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.720.000
GUIA NOTIFICACION PERSONAL.....	\$ 11.300.00
TOTAL	\$1.731.300

Santiago de Cali, agosto 19 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1800

Radicación 760014003015-2019-00041-00

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 20/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

Radicación 760014003015-2019-00041-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE **MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando a través de apoderada contra **EDUARDO ACOSTA BUITRAGO**, encontrándose notificado el demandado, a través de curador y como quiera que aunque contestó, no se propuso excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE **MENOR CUANTÍA** en contra de **EDUARDO ACOSTA BUITRAGO** donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 6465200, por la suma de **\$34.360.253** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago No. 396 de febrero 25 de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la notificación, inicialmente se remitió citatorio para notificación personal a la dirección aportada con la demanda, la cual no surtió efecto, accediendo al emplazamiento, agotándose igualmente, todas las etapas de este trámite, sin que surtiera efecto, procediéndose a nombrar curador quien se notificó el día 04 de agosto de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de agosto de 2021, contestando el 09 de agosto de 2021, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte

demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

RIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EDUARDO ACOSTA BUITRAGO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. No. 396 de febrero 25 de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.720.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

SEPTIMO: **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la contestación allegada por el curador.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 20/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA.**, contra **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DE PRODUCTOS PETROLEROS SAS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.170.000
TOTAL	\$1.170.000

Santiago de Cali, agosto 19 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1802

Radicación 760014003015-2020-00421-00

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 20/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

Radicación 760014003015-2020-00421-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA.**, actuando a través de apoderado, contra **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DE PRODUCTOS PETROLEROS SAS**, encontrándose notificada la demandada, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderada contra **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DE PRODUCTOS PETROLEROS SAS**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 9004347850**, por la suma de **\$29.163.056**, sus intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1705 de 29 de septiembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica camiloquintero5911@hotmail.com, -aportada con la demanda- adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 12 de noviembre de 2020, quedando surtida el 18 de noviembre de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 30 de noviembre de 2020 y 1 y 2 de diciembre de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DE PRODUCTOS PETROLEROS SAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1705 de 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.170.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 20/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Agosto diecinueve de 2021, A Despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada en tiempo, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

Radicación 76001-40-03-015-2020-00721-00

Una vez revisada la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por la señora HILDA ROSA YATE ALAPE a través de apoderado judicial en contra de ANA DOLOLRES ACOSTA DE DIAZ, GUILLERMO HERNAN ACOSTA LOPEZ, JAIME RODRIGO ACOSTA LOPEZ, LIBIA URANIA ACOSTA LOPEZ, DIANA MARIA ACOSTA YATE, ANA MARIA LOPEZ DE ACOSTA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por la señora HILDA ROSA YATE ALAPE a través de apoderado judicial en contra de ANA DOLOLRES ACOSTA DE DIAZ, GUILLERMO HERNAN ACOSTA LOPEZ, JAIME RODRIGO ACOSTA LOPEZ, LIBIA URANIA ACOSTA LOPEZ, DIANA MARIA ACOSTA YATE, ANA MARIA LOPEZ DE ACOSTA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No 370-109931**, correspondiente al inmueble que se pretende prescribir, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la personería distrital de Santiago de Cali, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 14 numeral 2° inciso 3° de la ley 1561 de 2012.)

QUINTO: ORDENESE la instalación en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO.- NOTIFICAR a la demandada **DIANA MARIA ACOSTA YATE** conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso.

SEPTIMO.- ORDENAR el emplazamiento de **ANA DOLORES ACOSTA DE DIAZ, GUILLERMO HERNAN ACOSTA LOPEZ, JAIME RODRIGO ACOSTA LOPEZ, LIBIA URANIA ACOSTA LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ DE ACOSTA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 20/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 19 de 2021. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad la subsanación de la reforma de la demanda, paso a despacho para resolver su admisión. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803

Radicación 2021-00200-00

Como quiera que la subsanación de la reforma de la demanda se ajusta a los presupuestos señalados en el art. 93 del C.G.P., esto es, frente a la inclusión de una nueva demandada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO.- ACEPTAR la reforma de la demanda conforme lo dispone el art. 93 del C.G.P.

SEGUNDO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, en contra de **ENSSA VEGA HURTADO y LUZ AIDEE GUEVARA**, mayores y vecinas de la ciudad de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero, contenidas en PAGARE LIBRANZA No. 11-01-200942:

- a) Por la suma de **\$7.996.692,00**, por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 10 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.)

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – PAGARE - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la demandada **LUZ AIDEE GUEVARA** de conformidad a lo que señala el artículo 290 y ss del C.G. del P. a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito o cinco para pagar.

QUINTO.- ORDENAR correr traslado de esta providencia a la demandada **ENSSA VEGA HURTADO**- quien se encuentra notificada por aviso, -surtido el 8 de julio de 2021 - por el término de cinco (05) días, pasados tres (3) días desde la notificación de la presente providencia, tal como lo dispone el numeral 4 del Art., 93 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: 20/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria